

ECO DEL COMERCIO.

ESTE PERIODICO SALE TODOS LOS DIAS SIN ESCEPCION.

Precio de la sus-
cripcion en Madrid,
Revalo el Periódico
á casa de los seño-
res Suscritores.
Por un mes 20 rs.
Por tres id. 53.
Por seis id. 117.
Por un año 226.

Se suscribe en Madrid en el *Despacho del Eco del Comercio*, frente al Real Consulado, y en los puntos siguientes en las provincias: ALICANTE, Car-
ratalá; AVILA, Rodríguez de la Vega; BILBAO, García; BADAJOZ, Carrillo; BURGOS, Orna; CADIZ, Hortal y Compañía; CARTAGENA, Benedicto; CORUÑA, Calvete;
GRANADA, Gabaldon; HUELVA, Lopez y Soto; JAEN, Redaccion del Boletín Oficial; JEREZ DE LA FRONTERA, Bueno; LEON, Miñon; LUGO, Pujol y Baffer;
MALAGA, Carreras; MURCIA, Benedicto; ORENSE, Gomez Pazo; OVIEDO, Longoria; PALMA, Guasp; Pamplona, Longas; SALAMANCA, Reyes; SANTANDER, Ries-
go; Santiago, Compañel; SEVILLA, Hidalgo y Compañía; Toledo, D. Vicente Lopez Delgado; VALENCIA, Mallen y Berard; VALLADOLID, Rodriguez; ZAMORA,
Redaccion del Boletín Oficial; ZARAGOZA, Polo; VITORIA, D. Dionisio Serrano; CIUDAD-REAL, D. José de Ibarrola; PLASENCIA, D. Isidro Pis, y en las
Administraciones de Correos de BARCELONA, CORDOBA y CELEGIN.
Las reclamaciones, comunicados y anuncios se dirigirán á la Redaccion francos de porte. Los números sueltos se venden á 11 cuartos.

Precio de la sus-
cripcion en las pro-
vincias, franco de
porte.
Por un mes 31 rs.
Por tres id. 90.
Por seis id. 178.
Por un año 354.

Reales Decretos.

Para el pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio del Fomento general del reino, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma *Moscoso* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España y para Indias, escepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado y del Despacho usen de la firma entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 5 de mayo de 1834. = A. D. José María Moscoso de Altamira.

Por mi Real decreto de 20 de noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se concilianen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos.
- 4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.
- 5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.
- 6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.
- 7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 3.ª Partida.
- 8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

- 9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre. Y en lo demas del reino, incluso las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de marzo hasta 1.º de Agosto.
- 10.º Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna; á escepcion del caso que se espresará en el tit. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se esceptuan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se espresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que puedan cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniere señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turo-

nes en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentarse á las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las espresadas recompensas en los pueblos, queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se espresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrarse para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores. (Se concluirá.)

Señores Redactores del Eco del Comercio.

Entre las muchas é interesantes cuestiones que se han agitado en el apreciable periódico que vmds. redactan, todas dirigidas á la prosperidad general de la nacion, ó á la reforma de abusos envejecidos, no me acuerdo haber leído ninguna acerca de la que necesita con mucha urgencia la real compañía de los cinco gremios mayores de esta corte. Sin mezclarme en su régimen y forma actual está en armonia con los principios de la ciencia económica y mercantil, y si por tanto es ó no útil su conservacion, me limitaré únicamente á escitar á vmds. para que empleen sus conocimientos en esta materia tan propia del objeto de su periódico, á fin de que el gobierno de S. M. fije su vista paternal é ilustrada sobre la suerte de tantos acreedores, que ni tienen esperanzas de realizar en alguna parte sus crecidos créditos, ni les queda el consuelo de conocer la marcha que sigue la liquidacion dispuesta por S. M. en beneficio de dichos acreedores, y la inversion de los considerables productos que todavia recauda la misteriosa administracion de la compañía. Queja de vmds. atento S. S. Q. B. S. M. = Un suscritor.

Satisfaciendo á los deseos del caballero suscritor, que ciertamente son justísimos y tan conformes con nuestros principios é intereses (por la parte que nos toca), y con los de toda persona amante de la razon, insertamos las siguientes reflexiones sacadas de la historia documental de la Compañía por persona inteligente y de confianza. Inútil es recordar el objeto y bases con que se organizó la compañía de los cinco gremios mayores y los crecidos capitales que es

llevaron á ella. Todo esto se halla consignado difusamente en sus dos memorias presentadas al gobierno en el año de 1814, y á las Cortes en el de 1821 con motivo de haberse comprendido á aquella corporacion en el decreto de 9 de noviembre de 1820 sobre clasificacion y pago de la deuda pública, cuyas memorias corren impresas. En ellas se enumeran las causas de la decadencia y ruina total de una compañía de comercio, que mientras se dirigió por sí, creyéndose á los objetos de su primitiva asociacion, prosperó y conservó intacto su crédito y buena reputacion, y perdió uno y otro, aunque sin culpa de sus individuos, luego que el gobierno, ó por sus apuros, ó por las ideas equivocadas en materias económicas, mercantiles é industriales propias de la época, y del todo independientes de la voluntad de hacer el bien, que animaba á los ilustrados ministros y consejeros de los señores reyes don Carlos III y de sus sucesores, la asoció á todas sus empresas de canales, fábricas, abastos, y otras negociaciones, concluyendo á fuerza de dar importancia y proteger á la compañía por deborar todos sus recursos, y desnaturalizar el primitivo objeto de su institucion como muy exacta y oportunamente lo dice la misma corporacion en su citada memoria de 1821.

El resultado no podia ser otro, y sucediéndose luego los trastornos y enormes pérdidas que en general sufrieron todos los establecimientos de esta clase con motivo de la guerra de la independencia, se presenta fácilmente la verdadera causa de la insolvencia de la compañía, y de consiguiente de la ruina completa de sus accionistas. Restablecida la paz, acudió como era natural la compañía á S. M. esponiendo su situacion, los eminentes y costosos servicios que habia prestado al gobierno en todas épocas, y los medios que á su parecer se ofrecian para sacarla del abatimiento en que se hallaba, y evitar la total ruina de tantas personas como habian comprometido en ella sus intereses, apoyadas en las mas solemnes garantías. Asi puede verse en el citado recurso de 30 de junio de 1814, que es la historia completa de tan famosa compañía, así como de la triste verdad de lo que habia de suceder á sus acreedores, continuando la asociacion, sin juntas generales de accionistas, ni intervencion de ninguna especie por parte de estos, cuya falta conoció y espuso la compañía en el mismo recurso. Pero por una inexplicable y fatal contradiccion, lejos de proponer como remedio previo y capital para su regeneracion sucesiva una reunion de accionistas que examinasen el estado activo y pasivo de la compañía para en su vista acordar los medios de cubrir las obligaciones, y dar á la asociacion el giro mas conveniente, ora en su régimen y administracion interior, ora en sus empresas y especulaciones, se limitaron como recurso eficaz y principal á pedir una nueva proteccion en la persona de un juez interventor y conservador, cuya medida, suponiéndola cabal y legalmente desempeñada, no podia producir otro resultado que la suspension de todas las gestiones y procedimientos particulares de los acreedores contra la compañía, y el mantenimiento de statu-quo por tiempo indefinido: en una palabra, la repugnante é injusta moratoria con todas sus consecuencias aplicadas á un cuerpo colectivo en tan inmediato contacto de intereses con el gobierno que la concedia. Ello es que así se verificó, y que entre informes y consultas, ya en el ministerio de Hacienda, ya en el consejo de Castilla, y ya en el de aquel ramo en junta general de comercio, transcurrieron los seis años hasta la época constitucional, en que con motivo del decreto sobre clasificacion de la deuda pública representó la junta general de gobierno de los cinco gremios, renovando el cuadro de su situacion, de sus sacrificios, y de sus persecuciones en juicio por algunos acreedores, y solicitando tambien suspension de todos los procedimientos, fundada en que con ellos y á favor de la prevencion con que era mirada en los tribunales, se destruia la igualdad, y se perjudicaba notablemente á la masa de los acreedores. Con efecto, algunos parece lograron realizar sus créditos, ó hacer transacciones muy ventajosas, con daño de los demas que no apelaron á estos medios enérgicos y aislados, esperando una medida general respecto de una corporacion, que por sus propias revelaciones, y sobre todo por hechos positivos se hallaba en verdadera quiebra.

Restituidas las cosas en 1823 al estado anterior al de 1820, volvió la compañía á repetir sus gestiones, y siempre con el resultado de una intervencion dirigida hácia el deseado fin de liquidar, recaudar lo existente y cubrir las obligaciones en el modo posible á su tiempo y lugar. Sin duda ha sido este el objeto de la que últimamente se creó por los años de 1824 ó 1825; pero van pasados diez años y los acreedores nada saben de los progresos de la liquidacion, del estado activo y pasivo de la compañía, y solo ven que en todas las épocas se ha prescindido de darles parte en esas operaciones, contando con ellos como era regular, ó para continuar en la asociacion, ó para disolverla por inútil en el dia, distribuyendo el resto de su fortuna entre todos sus acreedores. Por el contrario, sigue la misma sigilosa administracion: continúan las operaciones de algunas fábricas: se perciben los intereses de 5 por 100 de 40 millones en inscripciones que el gobierno parece la ha entregado como á cuenta de sus créditos, y se hacen transacciones con los miserables acreedores, que perdida toda esperanza y sumidos en la mas espantosa miseria, abandonan sus capitales e intereses devengados, por un 3 por 100 los primeros y un 5 los segundos, no en dinero como era de presumir de tan inmensa pérdida, sino en malos paños que por el subido precio á que los cargan, vienen á producir en venta al infeliz acreedor la mitad de la suma transigida. En efecto, así sucede, y puede citarse entre infinitas personas arruinadas, una miserable viuda, en otro tiempo muy acomodada, que en su edad de 70 años y causada de escribir á la direccion de la compañía implorando, no el cumplimiento de sus obligaciones, sino socorros en su horrible situacion, tiene que mendigar su sustento en un lugar no lejos de la corte, sucumbiendo por último á desprenderse de los intereses del capital de su escritura (porque esta ya la habia sacrificado anteriormente) por el insignificante precio del 5 por 100 en paños. Este cuadro podria todavía recargarse mucho sin faltar á la verdad: pero á nada conduce ocupar el tiempo en males pasados y harto conocidos: lo que en el dia debe llamar toda la atencion es su remedio en la parte posible. La esperiencia de tantos años acredita que este no se consigue con los medios intentados hasta aqui. Ni los bien sentidos lamentos de la compañía, ni las intervenciones puestas á su instancia por el mismo causante á quien ella atribuye todas sus desgracias, y que ya en parte las ha remediado, han servido de otra cosa que de conservar lo preciso para pagar lo personal de la administracion y hacer esas ruinosas transacciones parciales, que ni favorecen el crédito moral y personal de la compañía, ni sacan en lo general del apuro y de la miseria al desgraciado acreedor que las acepta. Un gobierno ilustrado y reparador de tantos errores y desgracias como han ocasionado los trastornos y revoluciones pasadas, debe apresurarse á hacer ver en el asunto que nos ocupa, que pa-

ra los acreedores á los cinco gremios, llegó tambien *el dia de los beneficios*, y que si por las circunstancias apuradas del Estado no puede este cubrir del todo sus obligaciones para con aquella corporacion, al menos que sepan que lo que existe debe ser para ellos bajo de su inmediata intervencion, á la manera que se practica en todos los establecimientos ó compañías mercantiles sujetas al derecho comun.

Suspéndanse los protectorados: imítese la noble conducta del estinguído hauro de San Carlos, que en su situacion muy análoga á la de los cinco Gremios, jamás dejó de celebrar sus juntas generales y de darlas cuenta del Estado de sus negocios, y medios que proyectaba para mejorarlos.

Si la junta general de gobierno de los cinco gremios, en lugar de ese misterio con que se cubre, y de representar continuamente al gobierno sobre la desgracia de sus acreedores, como tambien parece lo ha hecho á muy poco tiempo de haberse creado el ministerio de Fomento, descubre el velo de su situacion y proclama á la faz de sus accionistas los buenos principios económicos y mercantiles que emitió en 1821, haciendo palpables los vicios, errores y causas ciertas de su ruina, llamándolos á tomar parte en sus operaciones de liquidar, recaudar las deudas activas, y formado el balance, repartir lo que resulte proporcionalmente: entonces, y solo entonces podrá decirse que ha hecho algun esfuerzo positivo para indemnizarlos en lo que pueda, de la pérdida total de sus capitales é intereses. Pero si luchando contra las circunstancias y contra la anomalía de existir una asociacion de gremios de mercaderes circunscriptos á ramos y número determinados (cuando el mismo gobierno que desnaturalizó reglamentando la primitiva asociacion, entró muy en breve en la seada de los verdaderos principios de la abundancia pública de que antes se separara, tolerando en la corte el libre comercio), se empeña en insistir como hasta aqui en que se proteja por medio de jueces interventores y conservadores, y se le den auxilios para continuar existiendo y no pagando, auxilios que el gobierno no puede ni está en disposicion de conceder en el momento: entonces bien pueden los acreedores renunciar para siempre á recuperar nada de sus tan envejecidos como desatendidos créditos.

Tiempo es ya que el ilustrado gobierno de S. M. fije su paternal solicitud sobre este interesantísimo negocio, y que resignándose todos, es decir deudores y acreedores á sufrir el triste, pero inevitable resultado de errores económicos y administrativos, agravados hasta el último punto del mal por las circunstancias y revoluciones pasadas, se adopte el único medio de salvar los restos del naufragio con decision, prontitud y buena fé, medio que no puede ser otro que una convocacion de los accionistas en la forma que se estime conveniente y mas desembarazada, atendido su número, para que inspeccionando los libros y balances de la compañía, los recursos con que en el dia cuenta y pueda dispensarla el gobierno, y el liquido de sus obligaciones, que ya debe conocerse despues de tantas intervenciones dirigidas á este objeto, se resuelva lo mas ventajoso á los mismos acreedores, ya sea continuando la asociacion bajo de otras bases, ya enagarrando todas las existencias y masa de bienes inmuebles para distribuir su valor entre todos los interesados, que acaso seria lo mas justo y conveniente, ó ya dejando á estos espedita su accion para que la ejerzan contra la compañía en los tribunales competentes con arreglo á las leyes.

ESPAÑA.

MADRID, 7 DE MAYO.

«Yo escardaré estos *dones*, que por la muchedumbre deben enlazar como los mosquitos.»

El gobernador Sancho Pansa.

Si ya en tiempos del simpar Cervantes habia en España mas *dones* que piedras, y los consideraba tan enfadosos como hace decir al juicioso gobernador de Barataria, ¿qué dijera en nuestros dias viéndolos tan multiplicados? Cierto que en lugar de escarda recetaría una siega, un arranque y descuage completo, para que ni raiz quedase de semilla tan achacosa á crecer sobre las demas. Parece inconcebible que los hombres caigan en contradicciones tan manifiestas como las que frecuentemente vemos; y en hacer toda clase de nobleza hereditaria hay en verdad un contrasentido muy reparable. Las luces se han sobrepuesto á ciertos extravíos de la antigua legislacion, y en la actualidad no hay gobierno ilustrado ni hombre de letras que no convenga en que, por delincuente que sea un súbdito, la pena ha de limitarse á él solo, sin trascender á sus hijos y sucesores, que ninguna culpa tienen de que su padre delinquierse. Pues si los inocentes hijos no es justo sean envueltos en la pena del que les dió el sér; si la pena debe imponerse al reo, y nada mas, ¿qué razon hay para que los descendientes gocen de los premios que sus mayores merecieron? Las gracias y mercedes concedidas á los héroes y buenos patricios han debido recaer y extinguirse en la persona benemérita, en lo cual, ademá de hacerse estricta justicia, se conseguiria mejor el fin á que se dirige el premio. Cuando éste es personal, se ven unidos el servicio y la recompensa, resalta mas el mérito y el premio, y estan indicando el camino glorioso de conseguir el uno y el otro: los que no heredan las virtudes del agraciado saben que no tienen derecho á las remuneraciones, y hé aquí el estímulo para que procuren imitar y aun superar en heroismo al progenitor. Pero si la nobleza es hereditaria, gozan de la hidalguia hombres sin merecimiento que se abandonan á regalarse con lo que otros ganaron; y dejenando mas y mas las familias, los nietos de los grandes capitanes y de los sublimes talentos son cobardes, ignorantes, bajos y viles en sus acciones.

No es nuestro intento comprender en esta critica general la nobleza que se llama alta; esto es, los grandes y títulos, cuyo rango social se apoya en la educacion y sus cuantiosas rentas; vamos á tratar solamente de los hidalgos

de aldea, de los nobles de asiento en boca, de los fidalgos pelones y de cascabel que hormiguean por nuestras villas y lugares, y que se miran con fundado disgusto por el estado general, que es la mayor parte de los españoles. Quien haya recorrido nuestras provincias habra notado que hay muchas personas nobles reducidas á labradores por menor, á artesanos y arrieros, y aun á tristes jornaleros. Causa risa ver á D. Abundio calzado de albarcas y polainas, un D. Primitivo vendiendo orteras y cucharas con las alforjas al hombro, un D. Leodegario haciendo una carga de leña, y un D. Desiderio que va de espolista delante del caballo del médico de su lugar, y todos, no obstante su escasa fortuna y miserable vida, capaces de disputar el *don* al mismo almirante de Castilla. ¡Desgraciado el párroco y el escribano que en las listas de cofradías y en los padrones les privan de su tratamiento, y mas desdichado el que se lo niega en la conversacion, que disputarán con el Padre Santo el privilegio de sus *dones*, por no verse confundidos con un simple plebeyo que se llama Juan Fernandez á secas. Y ufanos de que no pertenecen á la clase llana, van á podar las viñas del pechero que les paga un jornal, y sirven de propios al mayor villano que le manda y remunera. No hay mueble en su casa que valga dos ducados; pero la ejecutoria (cuando la tienen) la guardan como reliquia, aunque esté sucia y corroída. Dije cuando la tienen, porque hay de hecho muchos hidalgos de posesion y tradicionales que, si se fuera á deslindar su nobleza, sabe Dios si se hallara en los archivos de Simancas; y por eso se mandó repetidas veces por el gobierno que presentasen sus títulos en las respectivas chancillerías. La mayor parte de estos hijosdalgos adocenados no han cumplido con las reales órdenes por faltarles muchos requisitos, á saber: el dinero..... y es escusado enumerar las otras causas. Gozan sin embargo de la nobleza donde no se ha hecho oposicion ni dado queja de su descubierta; y continúan disfrutando de las exenciones y preeminencias que le han quedado á la clase.

La principal prerogativa que aun tienen en los pueblos es la mitad de oficios de república, en los que no son de behetría, por manera que donde no hay muchos de la clase, á tercero ó cuarto año saben de seguro que han de entrar en el concejo para ejercer la alcaldía ó plaza de regidor, personero ó procurador. Y vea V. que está mandado el lugar por un hambriento hidalgo, sin responsabilidad, sin prestigio y sin instruccion, quedando así ilusorias las medidas del gobierno, para que la autoridad recaiga en personas de caracter y de arraigo. ¿De qué sirve que el ayuntamiento y los adjuntos electores procuren proponer sugetos idóneos si tienen que colocar forzosamente en las propuestas una mitad de fidalgos? Los males que de esta division de oficios resultan á los pueblos son incalculables, porque vinculada la jurisdiccion á un corto número de individuos que la ejercen como oficio y modo de vivir con mas anchura, y que saben las mañas y arbitrios de cercenar los del comun, paga el vecindario la subsistencia de los que lo administran ademá de cubrir las cargas reales. Los del estado llano reusan el enderezar muchos entretos y el desterrar abusos, ó porque se abienen con los fidalgos, ó porque temen á una gente que todos los años ha de componer la mitad del ayuntamiento; y el vecindario ve con disgusto perdurable que no es la eleccion y el conato de su bien quien decide las personas que deben gobernarle, sino la deferencia á una clase privilegiada, que ni memoria conserva de los méritos de sus pasados, si es que los hicieron.

Sostiene ademá esta particion de oficios un rencor eterno entre hijosdalgos y pecheros; porque es natural que el mayor número de contribuyentes sienta las excepciones de unos pocos que ni les escuden en riqueza, ni en saber, ni en honradez, ni en prestar sus servicios al Estado; y mucho mas irrita que nobles andrajos y sin representacion civil ni moral, sean los árbitros de un pueblo industrial que los ha de mantener y tolerar, sufriendo las vejaciones de su despótico mando, y las indiscretas petulancias de su desmedido orgullo. En la sala capitular, en la iglesia y en todos los actos públicos, han cuidado siempre los hidalgos de tener asientos separados de los del estado general, y en preferente lugar; y noble ha habido que ha quemado el escano de su clase porque en él se habia sentado un pechero. ¿Cómo ha de llevar en paciencia un rico hacendado que un miserable le trate con semejante desprecio, á fuer de que viene de sangre goda? ¿Cómo ha de sufrir el pueblo que los propietarios, que mas lo favorecen con sus limosnas, préstamos y quehaceres, se vean postergados á un hidalgo bracero que alterna con la gente mas pobre en las faenas del campo y en la taberna?

Por fortuna y para bien de nuestro país, desaparecieron ya muchas de las exenciones concedidas en tiempos desventurados á la nobleza; las luces de nuestro siglo han ido derrocando las fortalezas de opresion que levantaba el feudalismo, y los gobiernos conocieron que eran llamados á mirar por el comun, y no á enriquecer determinadas clases y gerarquías, que por sus vicios y mal manejo perdieron los bienes, el prestigio y el poder que en su origen disfrutaban en muchas partes de la exencion de alojamientos y bagages (cuando hay bastantes pecheros que completan el servicio), y de todas las cargas que se dicen concejiles; y por ley general estan exentos de contribuir al reemplazo de la milicia provincial y al del ejército, siempre que paguen 150 rs. Esta última y principal exencion viene á ser nula, porque muy pocos nobles é hidalgos de los que hablamos estan en disposicion de aprontar los mil pesos. No se extrañe, pues, que el comun de vecinos esté receloso y picado

de la clase noble, viendo que las prerogativas é inmunidades se conceden á los que menos valen, á los que menos contribuyen al Estado, á los zánganos de la república; y viendo además que esta clase parasita é inútil rebosa de vanidad y de orgullo, abasalla á los demás, los manda é insulta como á sus feudatarios y vasallos. ¿Y esto por qué? Porque diz que en tiempo de moros hubo un D. Cornelio Borricote y Cabezudo, que sirvió de escudero al rey Marica, ó porque una doña Cànuta Secundina Longoria y Calvete sirvió de aya al rey Perico y dió de mamar á los siete infantes de Lara. Mas concediendo de buena fé singulares méritos en todos los causantes de nuestros actuales hidalgos, ¿no han bastado tantos siglos de posesion y disfrute para quedar escèsivamente pagados? ¿por qué los quintos y décimos nietos han de continuar en la odiosa esception de los abuelos? pues qué ¿si acudimos al Tizon de España y deslindamos las judiadas y porquerías de estas familias que se llaman de sangre azul y linajudas?

En conclusion, la hidalguía hereditaria en la estension que nosotros la tenemos, choca con las opiniones del siglo, con los intereses del comun y con la justicia é igualdad legal que nuestro sábio gobierno tanto se afana en proteger. Parece que se está en el caso (y los pueblos lo recibirán alborozados) de abolir los privilegios y exenciones de que todavía gozan los nobles, y de quitar en los ayuntamientos la mitad de oficios, dejando reducida la nobleza á aquellas personas, que probándola debidamente en las salas de hijosdalgo, acrediten tambien poseer bienes que rindan un producto anual de 500 rs. arriba. Esto sería tanto mas equitativo cuanto que en el día se ha concedido una nueva y honrosa representación á la verdadera nobleza, y en ella y en todas las clases se buscan las garantías de la propiedad que no tienen los nobles de que hemos hablado. Entonces sería mas respetada y apetecida una distincion rara y rica; toda autoridad emanaría directamente de las disposiciones y leyes generales mas importantes en el arreglo municipal, por ser la rueda matriz de la máquina administrativa, y los españoles se verían libres de una plaga, que como dijo Cervantes es tan enfadosa como los mosquitos.

En las esquinas de esta capital y en el *Diario de avisos* se ha puesto hoy el siguiente bando:

D. Pedro Manuel Belluti Lopez de Ayala, marqués de Falces y de Torreblanca, corregidor de esta muy heróica villa etc.

Por diferentes conductos ha llegado á mi noticia, y aun he tenido el disgusto de presenciar por mí mismo, que algunos grupos de personas de ambos sexos han recorrido en las últimas noches varias calles de la capital entonando canciones, en que no se sabe si merecen mas indignacion las amenazas y denuensos contra clases y corporaciones respetables autorizadas por la ley, ó las palabras groseras é inmundas que no pueden oirse sin escándalo de la moral pública. Hace aun mas detestables estos escesos el ver profanados en esos cantares y en las vociferaciones destempladas con que los acompañan, los augustos nombres de la Reina nuestra Señora y de su escelsa Madre, á la que se retribuye su clemencia y generosidad con provocaciones á la venganza y al desorden. Tales estravios, en que por fortuna solo han tomado parte una pequeña porcion de gentes que sirven sin saberlo, ó acaso recompensados, á los enemigos de la Reina nuestra Señora y de una justa y prudente libertad, afligen á los honrados habitantes de esta capital, que temen que el germen de la anarquía, fomentado por la tolerancia, llegue á sofocar la planta preciosa de nuestra regeneracion, que solo puede crecer al abrigo de las leyes, protectoras del orden y de la tranquilidad, primera necesidad de los ciudadanos. Estas leyes dan suficientes medios para refrenar y castigar severamente tales escesos: y yo, auxiliado por el Excmo. Sr. capitán general y demas autoridades, con quienes estoy enteramente de acuerdo, no permitiré que se repitan tales escesos, impropios de un pueblo civilizado, sea cual fuere su origen ó el pretexto que se invoque para cometerlos, tengo facultades y sobrados medios para proceder contra los que olvidan hasta tal punto sus deberes: pero quiero evitarme el disgusto de aplicarlos sin advertir antes á los que alucinados ó seducidos pueden prestar con su presencia algun apoyo á esas reuniones reprobadas en toda sociedad culta. En su consecuencia mando lo siguiente:

1.º Con arreglo á las leyes del reino está prohibido reunirse en pandillas y discurrir por las calles, alterando la quietud del vecindario con canciones, gritos y alborotos de cualquier especie.

2.º Igualmente recuerdo la prohibicion de los cantares obscenos, ó que contengan amenazas ó insultos contra cualesquiera personas ó corporaciones.

3.º Las personas que compongan estos grupos serán arrestadas en el acto, conducidas á la carcel y juzgadas con arreglo á las leyes, respondiéndolas además civil y criminalmente de los daños y perjuicios que puedan haber causado ó á tercero.

4.º Los menores de edad que se hallen en estas reuniones quedarán sujetos á las penas correccionales que merezcan, y sus padres ó tutores á las pecuniarias que se les impongan.

5.º Los señores tenientes de villa y regidores de cuartel, los alcaldes de barrio, auxiliados de los dependientes de justicia, estan encargados de velar en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, y todas las patrullas y puestos de la plaza tienen orden de prestar el competente auxilio para su puntual ejecucion.

Y para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, he dispuesto se publique. Madrid 6 de mayo de 1834. — M. El marqués de Falces. — Narciso Rincon, secretario.

Hace dias que oíamos quejas de las que sin duda han provocado estas medidas represivas, y estábamos disponiéndonos á denunciar semejantes abusos, cuando hemos visto la inserta disposicion. Reconocemos la justicia en que se funda, y solo añadiremos, por si alguno lo echase de menos en el bando, que las gentes que han dado motivo á este procedimiento son de la hez del pueblo, de las mismas que en 1823 cantaban la *pitita* insultando á los liberales, abrazando á los soldados franceses y codiciando robar al comercio. Entonces se dijo por la autoridad que era un justo desahogo; pero en el reinado de las leyes debe evitarse la licencia de los que siempre invocan las ideas dominantes para dar rienda á sus hajas pasiones. No queremos decir

por esto, ni tampoco lo dice el bando, que esté prohibido cantar himnos patrióticos, que en la letra y en la música denotan desde luego que son la expresion de otra clase de gentes mas cultas y decorosas que las que entonaron el *ju-lepe* y otras canciones de la pasada época.

—Las cartas de Londres dicen que el general Mina pasó la noche del 19 próximo pasado con fuertísimos dolores de vientre, y se creyó que con ellos espirase; pero que el 20 declararon los médicos que se hallaba fuera de peligro, y los dias 21 y 22 seguía con una progresiva mejoría. Diferentes personajes del cuerpo diplomático, varios de los señores ministros de Inglaterra, y un sinnúmero de Loretes, diputados, etc. etc. han manifestado con sus preguntas diarias en casa del enfermo cuánto les interesaba la conservacion de su vida y restablecimiento de su salud. Los diarios ingleses han dado tarde y mañana noticias del estado de la salud del valiente y patriota general.

—Antes de ayer fue puesto en libertad el Sr. Marques de Zambrano que se hallaba preso en el cuartel de Guardias de Corps. Sin tener nosotros el menor conocimiento con este sugeto, juzgando solo por las reglas comunes de una crítica imparcial, nos repugnaba como á la generalidad de las gentes, el creer que el mencionado Marques estuviera implicado en las tentativas que hacen los enemigos de la augusta hija de Fernando VII, á cuyo soberano era deudor el mismo Marques de tantas honras, y su familia de tantos beneficios con que la munificencia de aquel monarca la habia colmado con estremada largueza: otros antecedentes históricos que prueban tambien la decision del Sr. Marques por los legítimos derechos de Isabel II hacian del todo inverosímil una conducta contraria á los principios que habia manifestado en circunstancias tan críticas como difíciles.

La libertad del Sr. Marques de Zambrano es una prueba de que han desaparecido aquellos tiempos en que la arbitrariedad de un tribunal dejaba perecer en un encierro ó en un calabozo al desgraciado que por una calumnia ó por una venganza era encarcelado, sin hallar en las leyes ni en la justicia recurso alguno para justificar su inocencia.

Dícese hoy que la prision del Sr. Marques de Zambrano ha sido con arreglo á una Real orden expedida cuando se hallaba á su cargo el ministerio de la Guerra, y por la cual se manda, que en causas de conspiracion el mas leve indicio sea bastante para proceder contra los acusados ó denunciados. ¿Tan cierto es que los principios se convierten siempre contra los que los establecen!

—Se nos ha asegurado por un conducto de toda nuestra confianza que la autoridad está instruyendo diligencias para averiguar el paradero del actual Provincial de la Victoria, que hace cinco ó seis dias que ha salido de esta corte sin el correspondiente pasaporte, y sin que hasta ahora se haya dado aviso de su falta en el convento, como está prevenido.

Traduccion de un artículo del periódico ministerial de Londres, El Globo, copiado en el Galignani, P. Mensager de París, del martes 1.º de octubre de 1833, número 5790.

La carta del Sr. D. Joaquin Severino Gomez, ministro miguelista en Madrid, y que ha publicado el *Times*, nos es de menor interes por sus revelaciones, que las demas cartas publicadas y que fueron halladas en el bufete del Vizconde de Santaren.

Por lo que hace al viage del Infante D. Carlos á Portugal se confirma la sospecha que ya se tenia de haber sido su verdadero objeto, favorecer la causa de don Miguel, y conservarse al mismo tiempo cerca de España, á fin de poder volver inmediatamente en el caso de fallecer el Rey Fernando. En confirmacion de ello hallamos "que cantidades grandes de dinero se envían al Infante" por medio del ministro Córdoba, las cuales tambien es imposible que este señor plenipotenciario, equivocando la persona de un Infante por otro, las haya entregado á D. Miguel en lugar de dárlas á D. Carlos.

Pero sobre todo el cuadro ó descripción que hace dicho Sr. Gomez de los personajes políticos de Madrid, y el papel que representaban, es sumamente interesante, pues desde luego nos descubre la cortina diplomática.

En primer lugar parece que el conde Brunetti, ministro de Austria, asistió al gobierno de España en las negociaciones con Sir Strafor Canning. Mucho deseáramos saber en que forma. Además ¿qué tenia que hacer el conde Brunetti con estas negociaciones, y quién le invitó á mediar con el gobierno español para ser desechadas las propuestas que se sabe fueron hechas por el Sr. M. B. por medio del citado Sir Strafort Canning, para un arreglo amistoso, á fin de poner término á la guerra civil de Portugal? Ya habíamos descubierto en qué términos el baron de Neuma prestó su asistencia en Londres para trastornar la política del Gobierno Inglés, y ahora se nos revela como el conde de Brunetti las prestó en Madrid con igual amistoso objeto. Si por casualidad el Austria algun dia reclamase, como en otras ocasiones, la asistencia de Inglaterra, la cual sabemos á nuestra costa, el modo franco y generoso con que le ha sido prestada, siempre confiamos que no se le olvidarán los pasos y conducta actual de la diplomacia austriaca.

Tambien resulta que el señor Dieberman, ministro de Prusia, sigue el ejemplo del conde de Brunetti, y que se halla poseído de los mejores sentimientos: cuales sean los que D. Severino Gomez gradúa de mejores, no será muy difícil á nuestros lectores el adivinarlos.

En seguida viene la Rusia, y Mr. D'Oubril, ministro plenipotenciario de aquella potencia, el cual, sin duda por la dignidad de su soberano, se conserva á na-

yor distancia del agente miguelista que sus compañeros mas ábles de Austria y Prusia; pero el Sr. Gomez gradúa suspicazmente los sentimientos de aquel plenipotenciario, por su intimidad con el Sr. de Zea: tal vez nuestros lectores inviertan ahora la conclusion y en consecuencia juzguen los sentimientos del Sr. de Zea por su intimidad con Mr. D'Oubril.

Del conde de Raineval desespera completamente el Sr. de Gomez, por la alianza existente entre la Inglaterra y Francia: y en verdad que si hubiese reflexionado mas dicho Gomez, razones harto mas poderosas debió hallar para fundar su desconfianza en el interés obvio que la Francia debe tener en que cese de predominar en Madrid la influencia Rusa.

Después de todo esto se nos conduce al conocimiento, en el sentir de D. Severino Gomez, de los sentimientos íntimos y secretos de los individuos mas ilustrados del gabinete español, los cuales por supuesto son los mas decididos y favorables á D. Miguel, suponiéndose estos en los señores Zea, Ofalia y general Cruz, quienes parece han obrado contra su conviccion, opiniones y deseos, sosteniendo la causa de la princesa contra la de D. Carlos. El Sr. Gomez añade, que todos estos señores ministros estan persuadidos de la justicia de los derechos de D. Carlos; que desaprueban las medidas liberales que en cierta época, y antes de la llegada de Zea se habian adoptado por el gobierno español, condenando la amnistía, y censuran la remocion de los empleados carlistas, tanto civiles como militares, para que sus plazas fuesen ocupadas por personas adictas á la causa de la Infanta. Por nuestra parte, sin embargo esperamos, por el concepto de los mismos ministros citados, que el Sr. Gomez habrá interpretado mal sus sentimientos, porque si realmente fueren los que él supone, nos abstendremos por ahora de indicar las consecuencias que necesariamente resultarian. Se les ha confiado la autoridad con el objeto de sostener los derechos de la Infanta, y sin embargo, desean poner todo el gobierno del Estado civil y militar en manos de los partidarios del competidor, lo que en verdad sería un modo bien extraño de sostener la causa que se les ha encomendado.

D. Severino Gomez habla luego de la alarma de una conspiracion que se ha descubierto; pero añade con la candidez mas extraordinaria, "que cuantas mas investigaciones haga el gobierno en el particular, menos descubrirá." Algunos creerán que esto pudiera dar margen á dudarse de la existencia de semejante conspiracion, pero nada menos que esto ha ocurrido al Sr. Gomez en medio de añadir que "apesar de todo" cuanto mas se trate de profundizar en investigaciones, menores fundamentos se hallarán para comprobar las sospechas; pero que "sin embargo" la guarnicion de Cadiz se ha mudado, y que se envían tropas á Aragon y Navarra. ¿Y quién podrá no admirarse después de leer hasta aquí su carta hallar en seguida el párrafo que dice: "el descontento es general en todo el reino." ¿Cómo es posible que un país se halle satisfecho cuando se ve gobernado por principios semejantes?

En otro párrafo habla de ciertas negociaciones establecidas por los gobiernos de Austria y Prusia con D. Miguel, interviniendo igualmente la España por medio del ministro Córdoba, pero no expresa cual fuese el objeto: Sería acaso para estipularse el reconocimiento de D. Miguel por Austria y Prusia, y sucumbió proyecto tan razonable quedando únicamente en embrión por las victorias de Napier y la ocupacion de Lisboa? Si fuese así, recomendamos con energía á los gobiernos de Austria, Prusia y España, que renueven las negociaciones sin perder momento, substituyendo tan solo un nombre por otro, es decir, el de María por el de Miguel, y que se apresuren al reconocimiento de la legítima soberanía y reina actual de Portugal, y así en cuanto de estas potencias dependa contribuirán á poner término á la guerra civil que aflige al Portugal y que amenaza á España.

—Entre diferentes papeles y documentos originales que tenemos de los cogidos en la expedicion del general Sanjuanena á un oficial de la guardia de D. Carlos, copiamos el siguiente:

Depósito de emigrados españoles establecido en la villa de Marvan. — Lista nominal por antigüedad de la presentacion de los individuos que han pertenecido al expresado depósito, desde el día 20 de octubre de 1833, en que se dió principio á su organizacion, hasta su estincion en esta de Villa-Réal, con expresion de la clase y cuerpo á que pertenecia cada individuo, segun dichos de los mismos interesados, antes del 4 de noviembre del mismo año.

Día 16 de octubre 1833. — Primer comandante de voluntarios realistas, coronel D. Fernando María Peñaranda. — Capitan graduado de teniente coronel de voluntarios realistas, D. Juan Montes. — Capitan de voluntarios realistas, D. Antonio Romero. — Teniente de veteranos, D. Bernabé Santivañez. — Teniente de voluntarios realistas, D. Manuel Carvallo Morujo. — Teniente de voluntarios realistas, D. Francisco Ramajos. — Subteniente de voluntarios realistas, D. Manuel Traujo. — Subteniente de voluntarios realistas, D. Miguel Esperanza. — Subteniente de voluntarios realistas, D. Hedefonso Montes. — Sargento segundo de voluntarios realistas, José Asañero. — Sargento segundo de voluntarios realistas, José Joaquin Paredes.

17 id. — Sargento segundo de voluntarios realistas, Antonio Braceros. — Cabo primero graduado de sargento segundo, Julian Varela, se ignora su clase y cuerpo. — Roman Bataller. — Benito Rodriguez.

20 id. — Subteniente ilimitado Pedro Peranton. — Andrés Curro. — Corneta, Santiago Neira. — Santiago García.

21 id. — Sargento primero de voluntarios realistas, Manuel Pe-

